



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripcion.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; lo de interés particular previo al pago de un real, por cada línea de insercion.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del 2 de Enero)

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q.D.G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozau Su Alteza la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de esta fecha me dice lo siguiente:*

«A la hora anunciada celebróse apertura Cortes, día espléndido, concurrencia inmensa, acogida afectuosísima y entusiasta, á SS. MM. precediéndoles SS. AA. D.<sup>a</sup> Isabel, D.<sup>a</sup> Paz y doña Eulalia. S. M. el Rey con entonacion vigorosa, leyó discurso congratulándose de que por primera vez le acompañaba á tan solemne acto su nueva esposa y que venia á compartir con representantes alegría de haberles dado el cielo una Infanta sucesora inmediata á la corona. Recuerda que hace seis años fué reconocido como Rey por toda la Nacion, seis años que no han sido en verdad estériles, habiéndose obtenido el amplio ejercicio libertades constitucionales, el acrecentamiento de la riqueza que permite el capital español inter-

venir en las grandes empresas de la época y la dicha de no tener la España, rebelde ni uno solo de sus hijos, anuncia importantes negociaciones en Europa y América para estender y mejorar transacciones comerciales. Da cuenta de las conferencias sobre las cuestiones de Marruecos, de su buen éxito y del convenio que fué su consecuencia; expresa que nuestras relaciones con la Santa Sede son tan cordiales como pueda apetecer el país que apenas conoce otra religion que la Católica. Dedicó frases de gratitud al ejército y la marina, manifestándola el propósito de mejorar su organizacion, instruccion y disciplina. Consigna los adelantos conseguidos principalmente en marina militar que poseerá antes de mucho un número importante de cruceros al nivel de los países más adelantados. Expresa la satisfaccion que en materias de Hacienda experimenta al considerar donde estábamos hace poco y donde estamos hoy. Indica que de resultas de las guerras y de los medios que fué preciso apelar para cubrir sus gastos, lleva sobre sí el país por amortizacion una carga superior á casi todos los demás, siendo ya ocasion de contener resueltamente el déficit aminorando algunas de las más graves obligaciones actuales, acrecentando los ingresos ya con la adopcion de nuevos impuestos, ya con la reforma de los existentes sin imponer mayores

cargas al suelo Nacional. Indica la necesidad de fortalecer el presupuesto para atender al cumplimiento de las obligaciones que impone la ley de 21 de Julio de 1876, y anuncia la disminucion del descuento en los pequeños haberes. De la Isla de Cuba, dice que el cultivo aumenta, renace el trabajo y se consolida, siendo próspero el estado de Puerto Rico y Filipinas. Anuncia que se reproduzcan los proyectos de ley pendientes anterior legislatura y que se presentarán otros para reformar la organizacion de los Tribunales Contencioso-administrativos.

Sobre recogida y fundicion de monedas. Sobre clases pasivas. Sobre la contribucion de consumos, Sanidad, Instruccion pública, Crédito agrícola. Segunda red de caminos de hierro ferrocarriles económicos. Sobre patentes industriales. Termina expresando la confianza que España vuelva á ser lo que fué siendo la mejor manera de conseguirlo la union sincera de los pueblos con el Rey que sólo anhela la riqueza, la libertad y la gloria de la patria. La divina Providencia nos ayudará, dice, como hace siempre con los que se ayudan así mismos, si sus propósitos se cifran en realizar el bien por medio de la razon y la justicia. SS. MM. fueron calorosamente victoreados á su entrada y salida del Congreso.»

*Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico*

*oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.*

Leon 30 de Diciembre de 1880.

El Gobernador  
Gerónimo Illus y Salvá.

**Administracion Municipal.**

Circular.—Núm. 74.

La Ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, autoriza á los Ayuntamientos para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100 mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de los bienes de propios enajenados, y retirar de la Caja general de Depósitos la tercera parte del referido capital, para invertir su importe en obras de utilidad pública, solicitando dicha autorizacion previo expediente arreglado á la Real orden de 13 de Setiembre de 1850, con los requisitos fijados por el artículo 19 de la citada Ley.

Muchos son los Ayuntamientos que han hecho uso de este beneficio, y pocos en verdad los que han cumplido con lo dispuesto por Real orden de 3 de Febrero de 1879, dando cuenta á este Gobierno civil de haberse terminado las obras en que aquellas cantidades debian ser invertidas, ignorándose en consecuencia la aplicacion dada á la expresada tercera parte, y si dichas cantidades ingresaron ó no en áreas municipales. Es preciso pues, que se haga luz respecto á tan delicado asunto y á este objeto he resuelto dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Recibida que sea esta circular los Sres. Alcaldes de los pueblos que posean títulos del 3 por 100 de

deuda intransferible del 80 por 100 de la enajenación de bienes de propios darán cuenta del contenido de dicha circular al Ayuntamiento de su presidencia y Junta municipal.

2.ª Dichas corporaciones en vista de los antecedentes que obran en los archivos del municipio consignarán en actas el capital nominal que en títulos de la expresada deuda posean, expresándose el número y serie de estos, intereses que perciben y conversiones que en metálico se hayan verificado ó se hayan solicitado y aplicación dada á las cantidades cobradas por el expresado concepto.

3.ª Los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno civil testimonio de la expresada acta, lo que deberá tener lugar antes del día 30 del actual, pues de no verificarlo desobedeciendo con ello lo que terminantemente se les ordena en esta circular, se les impondrá una multa de 17 pesetas, sin perjuicio de exigirles la mayor responsabilidad por su morosidad en cumplir un servicio tan importante.

Leon 2 de Enero de 1881.

El Gobernador.  
Gerónimo Rius y Salvá

## SECCION DE FOMENTO.

Riús.

**DON GERÓNIMO RIUS Y SALVÁ,**  
CONDECORADO CON LA GRAN CRUZ DE LA REAL Y AMERICANA ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, CABALLERO DE LA MILITAR DE SAN HERMENEGILDO Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Emilio Couto Salcedo, vecino de Madrid, residente en esta capital, de edad de 43 años, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 51 pertenencias de la mina de Cobre llamada *Bellot des Minieres* sita en término del pueblo de Campo de la Lomba, Ayuntamiento del mismo nombre, paraje llamado Amostazal, y linda al Norte con el camino del Carrillo, al O. E. el valle del Sestacadero y al S. y E. con terreno común; hace la designación de las citadas 51 pertenencias en la forma siguiente: So tendrá por punto de partida el centro de la expresada calicata que sirvió también de punto de partida para la demarcación de la mina Enriqueta ya caducada: desde él se medirán en dirección 340° 1,000 metros y en la opuesta de 160° 700; y para el ancho se medirán desde el mismo punto 150 metros, en dirección 250° y otros

150 en la opuesta de 70.ª y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constareste interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 15 de Diciembre de 1880.

Gerónimo Rius.

Hago saber: Que por D. Manuel Pinilla García, vecino de Navia, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de carbon llamada *Miguél*, sita en término Basallan, del pueblo de Folgoso de la Rivera, Ayuntamiento del mismo nombre, y linda al S., N. y O. con terrenos comunes del referido Folgoso y al O. con el río Boeza; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tomará como punto de partida 50 metros al Norte del puente llamado de Basallan y se medirán 125 metros al Norte: 75 al Sur; 300 al O. E. y 300 al E.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 16 de Diciembre de 1880.

Gerónimo Rius.

Hago saber: Que por D. Carlos J. Bertrand, vecino de Oviedo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 26 del mes de la fecha, á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 2,875 pertenencias de la mina de carbon llamada *María I.ª*, sita en el pueblo

de Vegacervera, Ayuntamiento del mismo nombre, y linda á todos rumbos con casas de dicho pueblo; hace la designación de las citadas 2.875 pertenencias en la forma siguiente: se tomará como punto de partida el ángulo S. O. de la Iglesia del citado pueblo de Vegacervera; desde él se medirán en dirección N. 1.000 metros fijando el primer estaca; de 1.ª á 2.ª en dirección E. 5.000 metros; de 2.ª á 3.ª en dirección S. 2.000 metros; de 3.ª á 4.ª en dirección O. 10.000 metros; de 4.ª á 5.ª en dirección N. 750 metros; de 5.ª á 6.ª en dirección O. 3.500 metros; de 6.ª á 7.ª en dirección N. 2.500 metros; de 7.ª á 8.ª en dirección E. 3.500 metros; de 8.ª á 9.ª en dirección S. 1.250 metros; de 9.ª á 1.ª en dirección E. 5.000 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 2.875 hectáreas solicitadas; respetando el terreno que

ocupen las concesiones que haya existentes dentro de esta designación, cuyos linderos son al N. Peña de Vegacervera y fuente del Infierno, al S. con las Iglesias de Villalfeide y pueblo de Matallana, al E. terreno común y al O. el pueblo de Sta. Lucía.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 27 de Diciembre de 1880.

Gerónimo Rius

## DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Enero del año económico  
DE 1880 Á 1881.

*Distinetos de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.*

### SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS

#### CAPÍTULO I.—Administración provincial.

Artículos.	TOTAL por capítulos.
Pesetas.	Pesetas.
Artículo 1.º Dietas de la Comisión provincial.	1.250 »
Personal de la Diputación provincial.	2.377 »
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	145 83
Materia de la Diputación y demás dependencias provinciales.	2.500 »
Art. 3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83 33
Art. 4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	166 60

#### CAPÍTULO II.—Servicios generales.

Art. 2.º Gastos de bagajes.	5.000 »
Art. 3.º Idem de impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL.	4.000 »
Art. 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	6.000 »
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	1.500 »

#### CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Art. 1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barras, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	854 13	854 13
--	--------	--------

#### CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	252 08
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.600 »
Art. 3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	918 »
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza y dietas de salida.	312 »
Art. 5.º Biblioteca provincial.	216 »
	5.301 08

CAPÍTULO VI.—*Beneficencia.*

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.	2.700	»	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3.750	»	
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	1.700	»	28.850
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	20.000	»	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	700	»	

CAPÍTULO VIII.—*Imprevistos.*

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	5.000	»	5.000
--	-------	---	-------

## SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—*Carreteras.*

Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	500	»	500
--	-----	---	-----

CAPÍTULO IV.—*Otros gastos.*

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	9.000	»	9.000
---	-------	---	-------

TOTAL GENERAL.			72.528 03
----------------	--	--	-----------

En Leon á 30 de Diciembre de 1880.—V.º B.º.—El Presidente, Canseco.—El Contador de fondos provinciales, Solustiano Posadilla.

Sesion del dia 28 de Diciembre de 1880.—La Comision y Diputados de la capital acordó prestarla su aprobacion.—El Presidente, Canseco.—P. A. D. L. C. P.: El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

## AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

## SENTENCIA.

Número ciento diez y seis.—Hay una rúbrica.

En la ciudad de Valladolid á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta, en los autos seguidos por D. Isidro Llamazares, vecino de Leon, como apoderado del Duque de Alba, que lo es de Madrid, su Procurador D. Marcos Leon Escudero, con el Concejo de Santas Martas, el suyo D. José Angel Rico y con los vecinos D. Hermenegildo Casado, Miguel Bermejo, Hilario de la Mata, Francisco Gutierrez, Julian Fernandez, Anselmo Muñiz, Blas Rodriguez, Tomás Mateos, Juan Luengos, Benito Reguera, Vicente Pastrana, Ana Pastrana, Pedro Ramos, Eugenio Cancelo, Gerónimo Bermejo, José Madruga, Juan Gil, Lorenzo Blanco, Fausto del Rio, Santiago Santiago, Miguel Santa Marta, José Gonzalez, Mateo Martinez, Fernando Pascual, Augustin Panera, Manuel Santos, Pedro Pastrana, Isidoro y Manuel Fernandez, Esteban Santa Marta, Juan Melchor Santa Marta, Juan Rodriguez, Gregorio Panera, Ignacio Alvarez, Gregorio San Juan, Plácido Prieto, Andrés Lopez, Mariano Perez, Andrea Bello, José Santa Marta, Antonio Cascallana, Benito Reguera, Cirilo Bello, Gerónimo Re-

guera, Pedro Rodriguez, Juan Pastrana, Gabriel Gomez, Pedro Reguera, Julian Luengos, Gregorio Santa Marta, Juan Cascallana, Fermín Penalvo, Cayetano Pascual, Gabriel Madruga, Gabriel Reguera, Manuel Bermejo, Lorenzo Reguera, Miguel Gonzalez, Tadeo Bermejo, Marcelo Casado, José Santa Marta, José Gallego, Manuel Lopez, Alejo Perez y Miguel Lopez y por no haberse personado estos en esta Superioridad los Estrados del Tribunal, sobre pago de atrasos y reconocimiento de un foro en favor del Duque de Alba; cuyos autos penden en la Sala de lo civil de esta Audiencia, en virtud de apelacion interpuesta por la representacion del Duque de Alba, de la sentencia dada por el Juez de primera instancia de Leon en veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve y en los que ha sido ponente el Magistrado D. Fructuoso de Lallave:

Vistos: Aceptando los resultandos de la referida sentencia: Resultando además: Que interpuesta apelacion por la representacion del Duque de Alba, admitida en ambos efectos y remitidos los autos á esta Sala, se ha sustanciado el recurso en el dia señalado, con asistencia de los Letrados defensores de las partes, que reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Considerando: Que las decisiones

del fallo en un litigio, deben comprender cuantos extremos se hayan controvertido por las partes, y habiéndose solicitado por la representacion del demandante D. Isidro Llamazares, se declarase que el Concejo y vecinos de Santas Martas, están obligados á pagar á su representante siete heminas ó sean veinte y ocho celemines de pan mediado de trigo y cebada por cada una cabeza de ganado, ya sea vacueta, caballar ó asnal con que dichos vecinos labren en su término y en los de Panilla y Sobradillo, como cánon del foro inféutico áno que deben á dicho señor, condonándolos á pagar la última anualidad vencida en ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, á quo reconocen el censo con otorgamiento de nueva escritura y determinacion de los prédios enfiteuticos; y por los demandados, que se les absuelva de la demanda, con imposicion de las costas al actor, alegando las excepciones de falta de personalidad por haber cedido ya el censo el Duque de Alba á D. Ramon Cabello, novacion de contrato, por haberse convenido los vecinos en dar una cantidad alzada anualmente al Administrador, expuniendo ser dudoso su pago por proceder de derechos señoriales, y por último, que si bien no se opone al reconocimiento del foro, sí á que sean los gastos de Escritura de su cuenta y hacerlo en la forma que se solicita; pues su constitucion y reconocimiento, fué por cada vecino que labrase en los términos expresados, pero que nunca pagaron ni debieron pagarlo por cada cabeza de ganado, y por último, que nada adendum de la pension vencida en ocho de Setiembre, por que fué embargada y vendida por la Hacienda por descubiertos de pagos en contribuciones al hoy demandante: todos estos extremos deben ser objeto de resolucion:

Considerando: Que si bien de la declaracion del demandante D. Isidro Llamazares como apoderado del Duque de Alba, y de los recibos de los tres últimos años, mil ochocientos setenta y cuatro, setenta y cinco y setenta y seis, aparece que el censo lo percibe D. Ramon Cabello, como quiera que los títulos de propiedad continúan á favor del Duque no habiéndose formalizado la cesion, teniendo este poder bastante para reclamar en nombre de su principal; es indudable tiene personalidad en estos autos para ejercer las acciones que ha establecido:

Considerando: Que tampoco existe justificada la novacion de contrato, por que estando vigente la

Escritura pública de reconocimiento de seis de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, por la cual se obliga cada vecino labrador á pagar siete heminas de pan mediado trigo y cebada, era necesario otro documento de igual género, en que se conviniese hacer el pago por una cantidad alzada sin que baste acreditar que algunos años así se haya hecho por conveniencia del demandante, ó autorizado tal vez por circunstancias especiales para ello:

Considerando: Que por lo tanto el Concejo y vecinos de Santas Martas están obligados al pago de la pension foral onunciada, que desde su origen ha sido, siete heminas ó sean veinte y ocho celemines de pan mediado, cuya obligacion comprende segun la Escritura primordial de siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis y la de reconocimiento de mil ochocientos sesenta y uno, no á todos los vecinos, sino á los que labren con una ó más cabezas en los enunciados terrenos y en los de Panilla y Sobradillos; ó lo que es lo mismo, que el pago no es por yuntas, sino por vecinos labradores, ora lo sean de una caballeria, vaca, yegua y ó con ó jumento, ora tengan más ganado de labranza, no habiendo probado proceder dicha pension de señorio jurisdiccional en contradiccion con el allanamiento al pago; que hacen en sus escrituras y con la precitada Escritura de reconocimiento de mil ochocientos sesenta y uno:

Considerando: Que no puede obligarse á dichos vecinos labradores á el pago que se reclama por el demandante de la anualidad vencida en ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, toda vez que consta fué embargada al Alcalde de barrio de Santas Martas treinta cargas de pan mediado que tenían reunidas los vecinos para entregar como renta vencida á D. Isidro Llamazares, y por lo que este aducida de contribucion en los trimestres primero, segundo y tercero del citado año, razon por que quedaron solventes de dicho pago, que si no se ha entregado al Duque, tendrá este derecho á reclamar de quien correspondia:

Considerando: Que la peticion de que se hipotequen especialmente terrenos al pago de dicho censo ó foro con arreglo al artículo ciento diez y siete de la Ley hipotecaria, no puede ser objeto de este juicio, por que no consta cuáles son los que hoy poseen los demandados:

Considerando: Que de las pruebas practicadas aparece suficientemente probado á juicio de la Sala,

el derecho que tiene el Sr. Duque de Alba y sus causahabientes á continuar percibiendo el censo ó foro en cuestion del Concejo y vecinos labradores de Santas Martas, entre ellos los nominalmente demandados:

Vista la ley primera, titulo primero, libro diez de la Novisima recopilacion y los articulos sesenta y uno, sesenta y dos, trescientos diez y siete y mil ciento noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos; no haber lugar á la excepcion alegada por la parte demandada de falta de personalidad en el demandante, condenar y condenamos al Concejo y vecinos de Santas Martas que labren en dicho término con una ó más cabezas de ganado, y por lo tanto, á D. Hermenegildo Casado, Miguel Bermejo, Hilario de la Mata, Francisco Rodriguez, Julian Fernandez, Anselmo Muñiz, Blas Rodriguez, Tomás Mateos, Juan Luengos, Benito Reguera, Vicente Pastrana, Ana Pastrana, Pedro Raons, Eugenio Cancelo, Gerónimo, Bermejo José Madruga, Juan Gil, Lorenzo Blanco, Fausto de Rio, Santiago Santiago, Miguel Santa Marta, José Gonzalez, Mateo Martinez, Fernando Pascual, Agustin Panera, Manuel Santos, Pedro Pastrana, Isidoro y Manuel Fernandez, Estoban Santa Marta, Juan Melchor Santa Marta, Juan Rodriguez, Gregorio Panera, Ignacio Alvarez, Gregorio San Juan, Plácido Prieto, Andrés Lopez, Mariano Perez, Andrea Dollo, José Santa Marta, Antonio Cascallana Benito Reguera, Cirilo Bello, Gerónimo Reguera, Pedro Rodriguez, Juan Pastrana, Gabriel Lopez, Pedro Reguera, Julian Luengos, Gregorio Santa Marta, Juan Cascallana, Fermín Penalvo, Cayetano Pascual, Gabriel Madruga, Gabriel Reguera, Manuel Bermejo, Lorenzo Reguera, Miguel Gonzalez, Tadeo Bermejo, Marcelo Casado, José Santa Marta, José Gallego, Manuel Lopez, Alejo Perez, y Miguel Lopez; por resultar justificada que labran en dicho término y en los de Penilla, y Sobradillo, á que pagan cada uno siete heminas de pan mediado anuales ó sean veinte y ocho celemines por no aparecer justificada la novacion, para hacerla entre todos de una cantidad alzada, y al reconocimiento del foro en escritura pública otorgada á su costa; absolviéndoles de la demanda, respecto de la cantidad que se les pide, y consta satisfecha por la anualidad vencida en Setiembre de mil ochocientos setenta y siete,

con reserva del derecho al demandante para reclamar si lo cree procedente contra el embargo hecho por la Hacienda, y no haber lugar por ahora á la designacion de hipotecas especiales afectas á dicho pago; y no hacemos especial condonacion de costas. En lo que fuere conforme esta sentencia con la de primera instancia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldia de los vecinos nominalmente demandados, la confirmamos y en lo que no, la revocamos. Así la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Melchor Bermejo.—Fructuoso de la Llave.—Faustino Diaz de Velasco.—Véase el folio ciento diez y siete del libro registro de sentencias.—Hay una rúbrica.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta: de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Valentín Palencia.

Es copia de la que original obra en poder del Sr. Presidente de la Sala de lo civil de esta Audiencia señalada con el número ciento diez y seis; de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Valentín Palencia.

#### JUZGADOS.

D. Miguel Cadórniga, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Doy fé: que seguido en este Juzgado á mi testimonio incidente de pobreza á instancias del Procurador D. José Saturio Fernandez, en nombre y con poder bastante de Antonio Rubio Fernandez, vecino de Alija de los Melones, en solicitud de que le declare pobre en sentido legal, para litigar con D. Juan Rubio Casado, vecino de Quintana del Marco, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, en representacion de los derechos de la Hacienda, recayó la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.—En la villa de La Bañeza á quince de Abril de mil ochocientos ochenta; el Sr. D. Benigno Navarro, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el precedente expediente instruido á instancia del Procurador D. José Saturio Fernandez, en nom-

bre y con poder bastante de Antonio Rubio Fernandez, vecino de Alija de los Melones, en solitud de que se declare á su defendido, pobre en sentido legal para litigar con D. Juan Rubio Casado, vecino de Quintana del Marco, y

Resultando: Que habiéndose acudido por dicho Procurador con la indicada representacion al Juzgado con escrito fecha veinte de Diciembre del año último, solicitando se declarara pobre al Antonio Rubio Fernandez, para litigar con el don Juan; admitida la demanda, y conforido el traslado de ella por término de seis dias al Sr. Promotor Fiscal, y al D. Juan Rubio Casado, aquel funcionario público, en representacion de los derechos de la Hacienda, se opuso á tal pretension, hasta que no se justificara que el Antonio era pobre en el sentido de la Ley, sin que el D. Juan contestara á la demanda, por lo que le fué acusada la rebeldia en diez y nueve de Febrero siguiente, lo que se le hizo saber en la misma forma que el emplazamiento, siguiéndose las sucesivas diligencias con los Estrados del Juzgado.

Resultando: Que recibido á prueba el expediente por el Procurador D. José Saturio Fernandez, se ha justificado en debida forma por informacion de tres testigos contestes, que su representado el Antonio Rubio Fernandez vive de los rendimientos de los pocos bienes que este posee, que no le dan, ni con mucho, lo bastante para su subsistencia y la de su familia, por no subir al doble jornal, de un bracero en esta localidad.

Considerando: Que deben de reputarse pobres en sentido legal los que solo viven de un jornal eventual, cuando los productos no escedan del doble jornal de un bracero en cada localidad, cultivo de tierras, cria de ganados, cuyos productos no están graduados de la repotada suma; cuyos puntos ha justificado en debida forma el demandante, sin que los demandados hayan excepcionado ni justificado cosa alguna en contrario.

Visto el título quince parte primera de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, á Antonio Rubio Fernandez, vecino de Alija de los Melones, para litigar con don Juan Rubio Casado, vecino de Quintana del Marco, y por consiguiente con opcion á los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de dicha Ley, y con sujecion, en su

caso, á lo que preceptúa el ciento noventa y nueve de la misma.

Así por esta su sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Juzgado en ausencia y rebeldia del D. Juan Rubio Casado, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo acordó, mandó y firma el expresado Sr. Juez de que yo Escribano doy fé.—Remigio Navarro.—Ante mí, Miguel Cadórniga.

Corresponde lo inserto á la letra y lo relacionado resulta más por menor del expediente indicado á que me remite. Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez y selo del Juzgado.

La Bañeza á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º.—Fernando Sacristan Ramos, Miguel Cadórniga.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

D. Jonquin Romero Rodriguez, Teniente Coronel graduado, Capitan Ayudante y Fiscal del Batallon de Cazadores Habona núm. 18.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba de guarnicion el soldado de la primera compania de dicho Batallon, Ventura Martinez Murciego, natural de Laguna de Negrillos provincia de Leon, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Benito de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde el de la fecha á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre é insertará en la Gaceta oficial de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Leon.

Valladolid veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Joaquin Romero.—Por su mandado: El Escribano, Ramon Préndas.